



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN N° 926 DE 2013

(21 de Octubre de 2013)

"Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas".

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 2° 3° y 5° del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el 10 de junio de 2011 el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011 con el objeto de "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Que el mencionado corpus normativo en su artículo 69 estableció que "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica."

Que mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el objetivo fundamental de servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

Que a su vez el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el objeto de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo referente a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y demás políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las mismas.

Que el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, sin perjuicio de su autonomía.

Que el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 determinó que: "Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución".

Que el artículo 53 del Decreto 4829 de 2011 dispuso que "de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, en los casos en que mediante sentencia judicial un proyecto agroindustrial productivo, establecido sobre un bien restituido, se entregue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote, ésta encargará su explotación a una de las sociedades fiduciarias con las que tenga contrato de fiducia mercantil, con la instrucción precisa de que contrate su explotación con terceros y destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución en la forma que determine la Unidad".

Que mediante Sentencia C-820 de 2012 la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con los proyectos productivos, siempre y cuando se entienda que la continuación y entrega del proyecto productivo, así como las condiciones de explotación del mismo, están supeditadas al consentimiento de la víctima restituida, y que los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

Que en las consideraciones la Corte dijo que "[...] en aquellos eventos en los cuales (a) el reclamo sea formulado por una víctima con derecho a restitución, (b) en el predio se desarrolle un proyecto agroindustrial y (c) el ocupante no hubiere probado la buena fe exenta de culpa procede -una vez reconocido el derecho del propietario, del poseedor o del ocupante del bien baldío- la entrega del proyecto a la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras. Tal entidad deberá prever la explotación del proyecto a través de un tercero y disponer que sus frutos se destinen a programas de reparación colectiva. Ello implica -sin perjuicio de lo que disponga el Plan al que alude el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011- que los recursos deberán orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

afectadas por la violencia considerando que son sujetos de la reparación los mencionados en el artículo 152 de la ley".

Que el artículo 99 de la Resolución 953 de 2012, a través de la cual se expidió el "Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas", en concordancia con lo citado estableció que se podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas para la administración del proyecto productivo y que una parte del producido del proyecto deberá destinarse a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

Que en el mismo sentido el artículo 100 ibídem estableció que "Todos los contratos que se suscriban por los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, en pro de explotar los proyectos agroindustriales mencionados, deberán incluir a la víctima restituida como parte. Estos contratos serán procedentes únicamente cuando las víctimas restituidas consientan en la entrega del bien, en las condiciones de explotación y en su participación en el proyecto. Los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima".

Que el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta factores como: el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

Que teniendo en cuenta la colaboración armónica de que trata el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones de los artículos 99 de la Ley 1448, 53 del Decreto 4829 y 99 del Manual Técnico Operativo en los cuales se determina que parte de los rendimientos de los proyectos productivos agroindustriales administrados por el Fondo de la Unidad deberán destinarse a la reparación colectiva y en concordancia con los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011, los cuales disponen que la Unidad de Víctimas es competente para adelantar los programas de reparación colectiva, es necesario establecer el procedimiento para determinar, distribuir y trasladar los recursos destinados a la reparación colectiva que resulten de la administración de los proyectos productivos que hayan sido entregados para la administración al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que de la misma forma, se requiere establecer algunos lineamientos adicionales para la gestión en el marco de la administración de los proyectos productivos por parte de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

RESUELVE:

TITULO I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo General. Adoptar el procedimiento para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 del 2011, mediante la definición de la metodología para determinar las utilidades de los proyectos productivos administrados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Reparación de Tierras, que se trasladarán a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas para programas de reparación colectiva.

Artículo 2°.- Objetivos Específicos. El procedimiento para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 del 2011, tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Definir el porcentaje de las utilidades del proyecto productivo agroindustrial, que será destinado a los programas de reparación colectiva, dependiendo de las características específicas de los proyectos;
- b) Definir la duración de los contratos de administración de los proyectos y por consiguiente, el tiempo durante el cual se realizarán aportes a los programas de reparación colectiva y su periodicidad;
- c) Establecer la forma como se realizará la transferencia de recursos, provenientes de las utilidades de los proyectos productivos administrados por el Fondo, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para llevar a cabo los programas de reparación colectiva.

Artículo 3°.- Criterios técnicos. Para aplicar la metodología que se desarrolla a través del presente acto administrativo es preciso considerar los siguientes criterios técnicos:

Tipo de proyecto	Definición del ciclo.	Tiempo de administración.
Proyecto agrícola de corto plazo	Son aquellas actividades que se realizan en cultivos que tienen un ciclo productivo igual o inferior a un (1) año y una vez se realiza la cosecha, la planta se destruye siendo necesario volverla a sembrar para una nueva cosecha.	Máximo un (1) año

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

Proyecto agrícola de mediano plazo	Son aquellas actividades que se realizan en cultivos que tienen un ciclo productivo con cosechas continuas en un plazo que va desde un (1) año hasta los tres (3) años. Por lo general, tienen un periodo improductivo de seis meses a un año, al cabo del cual inicia producción hasta los cumplir los 36 meses. En este último periodo la planta se destruye siendo necesario volvería a sembrar para una nueva cosecha.	Máximo tres (3) años
Proyecto agrícola de largo plazo	Son aquellas actividades que se realizan en cultivos que por lo general tienen un periodo improductivo (2 a 3 años) y que inician producción después de este periodo. Tienen continuas cosechas por largo tiempo (ejemplo: hasta 25 años para cultivos de palma de aceite y 30 años para cultivos de caucho), sin necesidad de ser sembrados o plantados nuevamente después de cada cosecha.	Máximo diez (10) años
Proyecto pecuario de corto plazo	Son aquellas actividades que se realizan en unidades pecuarias que tienen un periodo productivo inferior a dos (2) años dependiendo de su clasificación taxonómica (clase, orden, familia, género y especie). Los productos que generalmente se obtienen son carne (es el resultado del levante y ceba de animales), producción de pelo, piel, plumas, crías para la venta y producción de huevo.	Máximo dos (2) años
Proyecto pecuario - largo plazo	Son aquellas actividades que se realizan en unidades pecuarias que tienen un periodo productivo superior a dos (2) años dependiendo de su clasificación taxonómica (clase, orden, familia, género y especie) y que generalmente van hasta los cinco o seis (5 o 6) años que empieza a decrecer la producción y deben ser reemplazados por otras unidades. La producción en este concepto está dada por: periodos de lactancia, número de partos y nacimientos, cantidad y calidad de productos obtenidos como pelo, huevos, tiempo de labor (mulas, burros, caballos y bueyes), plumas y piel (necesariamente para este último caso incluye el sacrificio de las unidades en un periodo superior a los dos (2) años de acuerdo a las exigencias del mercado).	Máximo seis (6) años

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

- ✓ **Ciclo del proyecto:** Hace referencia a la duración total del proyecto productivo agroindustrial, asociada a los diferentes ciclos que se pueden encontrar:
- ✓ **Proyecto agrícola:** Es la planificación y puesta en marcha de un conjunto de actividades relacionadas con material vegetal, que están interrelacionadas y coordinadas para alcanzar unos objetivos específicos dentro de los límites que impone un presupuesto, una calidad preestablecida y un lapso de tiempo previamente definido.
- ✓ **Proyecto pecuario:** Es la planificación y puesta en marcha de un conjunto de actividades relacionadas con animales, que están interrelacionadas y coordinadas para alcanzar unos objetivos específicos dentro de los límites que impone un presupuesto, una calidad preestablecida y un lapso de tiempo previamente definido.
- ✓ **Valor del proyecto:** El valor de un proyecto agroindustrial se determina teniendo en cuenta el costo de la infraestructura y los costos totales que se han invertido en el proyecto desde su implementación hasta la fecha de la valoración.
- ✓ **Tipo de proyecto:** Hace referencia al valor total del proyecto y responde a la siguiente clasificación:

Tipo de proyecto	Valor del proyecto
Pequeño	Menos de 85 SMMLV
Mediano	Entre 85 SMMLV hasta 170 SMMLV
Grande	Mayor a 170 SMMLV

- ✓ **Utilidad operacional:** La utilidad operacional es el resultado de tomar los ingresos operacionales y restarle los costos y gastos operacionales.
- ✓ **Utilidad neta:** Se entiende por utilidad neta, la utilidad resultante después de restar a los ingresos operacionales y no operacionales, el costo total del contrato de administración. Es la utilidad que efectivamente se distribuirá entre el beneficiario de la restitución y la reparación colectiva.

Artículo 4°.- Orden Judicial. Para que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras inicie la administración de un proyecto productivo agroindustrial, debe contar con providencia judicial ejecutoriada y con el consentimiento del restituido.

Artículo 5°.- Consentimiento del restituido. Una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras tenga conocimiento de la orden judicial que le impone administrar un proyecto productivo agroindustrial en un predio cuya restitución fue ordenada, procederá a solicitar al beneficiario de la restitución su consentimiento libre, expreso, informado y voluntario, para

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

adelantar tal administración, previa presentación de las condiciones de administración que de acuerdo al tipo de proyecto tendrían que tenerse en cuenta.

Una vez el beneficiario restituido ponga de presente su voluntad para que el Fondo administre el proyecto agroindustrial implementado en el predio objeto de la restitución, procederá a firmar el documento correspondiente donde quedará constancia de su decisión, además a suscribir, en conjunto con la fiduciaria y el administrador del proyecto el contrato de administración del proyecto productivo agroindustrial.

Parágrafo: En caso que el beneficiario de la restitución manifieste su desacuerdo con la administración del proyecto productivo agroindustrial, el Fondo levantará un acta en la que se deje constancia de esta situación, que se comunicará al juez que ordenó la administración. Como consecuencia el Fondo no tendrá la obligación de administrar el proyecto productivo.

TITULO II DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO PRODUCTIVO

Artículo 6°. Contrato de administración del proyecto productivo: El contrato de administración del proyecto productivo agroindustrial suscrito entre la Fiduciaria, el administrador del proyecto y el beneficiario de la restitución, implicará la entrega de la tenencia del predio y deberá elevarse a escritura pública y ser registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien restituido en los términos del artículo 8°, parágrafo 3-05 de la Ley 1579 de 2012. Dentro del mismo contrato, se deben establecer los montos y el porcentaje de las utilidades netas por desembolsar al propietario del predio restituido, como el porcentaje que se trasladará a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas para la reparación colectiva.

Artículo 7°. Distribución de utilidades del proyecto productivo: Los porcentajes y montos de las utilidades netas que corresponderán al propietario del predio restituido, así como los porcentajes de dichas utilidades que se trasladarán para los programas de reparación colectiva, serán los siguientes:

Tipo de proyecto	Porcentaje Víctima	Porcentaje Reparación Colectiva
Pequeño	60%	40%
Mediano	30%	70%
Grande	20%	80%

Parágrafo 1. La suma de los porcentajes de las utilidades netas que correspondan al beneficiario de la restitución y a la reparación colectiva en ningún caso será mayor al cien por ciento (100%) del valor de las utilidades

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

Parágrafo 2. Para el desembolso y la periodicidad del pago de los montos que corresponden al beneficiario de la restitución se acordará un mecanismo que se ajuste a su situación particular. El contrato contendrá una cláusula en la que se haga una estipulación al respecto.

Artículo 8º. Pago por la tenencia de la tierra. Adicionalmente el beneficiario recibirá pagos representativos por el costo de oportunidad de utilizar la tierra en el proyecto productivo. Este valor será equivalente a un canon de arrendamiento de la tierra, que se establecerá durante la caracterización del proyecto, teniendo en cuenta la región y los precios del mercado.

Este valor le será transferido al beneficiario como un valor fijo semestral desde que se suscriba el contrato y se imputará a los costos de administración del proyecto.

Parágrafo 1. El valor será ajustado anualmente de acuerdo al IPC reportado por el Gobierno Nacional a través del DANE.

Artículo 9º. Duración del contrato de administración del proyecto productivo. Los contratos de administración a los que se refiere el presente acto administrativo tendrán una duración acorde al ciclo productivo del proyecto, de acuerdo a lo descrito en la definición correspondiente incluida en el artículo 3º de la presente resolución, que en todo caso no podrá exceder los diez (10) años.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA ADMINISTRACION DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS POR LA UAEGRTD, A LA UARIV DIRIGIDOS A LA REPARACIÓN COLECTIVA.

Artículo 10.- Convenio específico para la transferencia de recursos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La transferencia de los recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá realizarse en el marco de un convenio específico que se suscriba con esta entidad para apoyar la reparación colectiva y deberá en todo caso respetar los conductos y procedimientos establecidos legalmente para el efecto.

En el mencionado convenio se tendrá en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 los recursos destinados a la reparación colectiva deberán ser invertidos priorizando las víctimas de las vecindades del predio restituido, donde se desarrolla el proyecto productivo agroindustrial.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta la metodología para determinar los recursos que se deben destinar a los programas de reparación colectiva de que trata el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 y se dictan disposiciones relacionadas con la administración de proyectos productivos agroindustriales por el Fondo de la Unidad y la transferencia de recursos a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a las Víctimas"

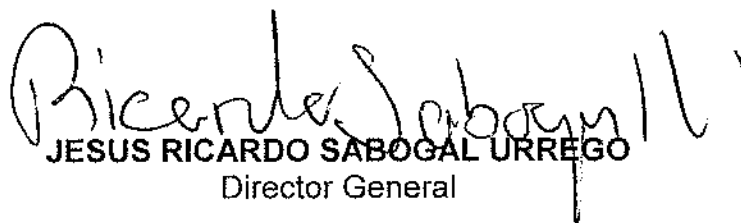
Artículo 11.- Cesación de las transferencias. La transferencia de recursos provenientes de los rendimientos de los proyectos productivos agroindustriales administrados por el Fondo, puede cesar si se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Terminación del ciclo productivo del proyecto.
- b. Terminación del contrato de administración del proyecto productivo.
- c. Imposibilidad de continuar con la explotación del proyecto debido a fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 12.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del dos mil trece (2013).


JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General

Proyectó: NSánchez, LCarrero, DOcampo.
Revisó: GPérez.
Aprobó: Subdirección General – IMoreno.